Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1468 (17/02/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 7.1.15º Ley 20/1991 Art. 10.1.16) y 10.1.27) Ley 20/1991 Art. 16.1 y 16.2.1º Ley 20/1991 Art. 22.2 Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 D.A:Octava.Uno.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante, dedicada a la venta al público de electrodomésticos (línea blanca y marrón), equipos informáticos, productos de iluminación, fotografía, video y audio (casa y coche), comunicaciones (teléfono y fax), así como de sus respectivos accesorios y consumibles, accesorios de sonido e imagen y la prestación de servicios de procesamiento de películas y asistencia en relación con los equipos arriba mencionados.

Con carácter complementario a su actividad comercial, la sociedad consultante presta los siguientes servicios de valor añadido a sus clientes:

- Extensión de garantía

La sociedad ofrece a sus clientes en el momento de la compra de un electrodoméstico o equipo la posibilidad de ampliar la garantía del mismo ofrecida por el fabricante. Este servicio es facturado por la consultante a los clientes junto con la compra del equipo o de manera independiente.

- Venta de seguros de los equipos

La sociedad consultante ofrece a sus clientes en el momento de la compra de un electrodoméstico o equipo la posibilidad de adquirir un seguro sobre los mismos que cubre los riesgos no cubiertos por la garantía. En caso de ser aceptados por los clientes, la consultante les factura el coste del seguro junto con la compra del equipo o de manera independiente.

La prestación del servicio de seguro la realiza una entidad aseguradora portuguesa vinculada con la consultante. Cada vez que la consultante vende un seguro, la sociedad aseguradora factura a la consultante el coste del seguro abonado por el cliente.

Adicionalmente, y en una factura independiente, la consultante factura a la entidad portuguesa un importe determinado en concepto de comisión por la consecución de clientes para la aseguradora.

- Reparaciones

La consultante, en caso de avería, ofrece a sus clientes la posibilidad de gestionar la reparación. En estos casos, la consultante, una vez reparado el equipo, recibe una factura del servicio técnico correspondiente, y posteriormente factura al cliente el importe de la reparación, sin tener ningún tipo de beneficio o comisión por ello.

El consultante manifiesta que tienen la consideración de comerciante minorista en el IGIC, por lo que, atendiendo a tal condición, consulta si los servicios relacionados con anterioridad están sujetos al IGIC y, por tanto, debe repercutirse el IGIC por éstos, o bien si pueden considerarse actividades accesorias al comercio minorista.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de este Centro Directivo lo siguiente:

1º. La ampliación de garantía que ofrece el comerciante minorista consultante conjuntamente con la compra de la mercancía exenta de IGIC en aplicación del artículo 10.1.27) de la Ley 20/1991 se considera derivada de la operación principal de entrega de bienes y formará parte de la contraprestación, siguiendo el mismo régimen de exención y se incluirán en la factura de la entrega exenta. Si se contrata con posterioridad a la entrega de bienes, deberá emitirse una factura rectificativa incluyendo, además de los conceptos incluidos en la inicial, la consignación del servicio accesorio de extensión de la garantía del producto adquirido y su cuantía.

2º. En los seguros de extensión de garantía que el comerciante minorista comercialice en nombre propio conjuntamente con la compra de la mercancía exenta de IGIC en aplicación del artículo 10.1.27) de la Ley 20/1991 se aplicará el mismo tratamiento citado en el apartado anterior, es decir, su importe se incluirán en la factura de la entrega exenta como parte de la contraprestación. Si se contrata con posterioridad a la entrega de los bienes asegurados, deberá emitirse una factura rectificativa incluyendo, además de los conceptos incluidos en la inicial, la consignación del servicio accesorio de seguro del producto adquirido y su cuantía.

3º. En los seguros de extensión de garantía en los que el comerciante minorista actúe en nombre de una entidad aseguradora portuguesa, será la entidad aseguradora portuguesa la que emita la factura a su cliente, siendo de aplicación la exención del IGIC establecida en el artículo 10.1.16) de la Ley 20/1991 para las operaciones de seguro.

4º Las operaciones de reparación que efectúa la sociedad mercantil consultante para sus clientes tienen la consideración de prestaciones de servicio sujetas y no exentas del IGIC, debiendo aplicar el tipo impositivo general del 5 por 100 del Impuesto.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante, dedicada a la venta al público de electrodomésticos (línea blanca y marrón), equipos informáticos, productos de iluminación, fotografía, video y audio (casa y coche), comunicaciones (teléfono y fax), así como de sus respectivos accesorios y consumibles, accesorios de sonido e imagen y la prestación de servicios de procesamiento de películas y asistencia en relación con los equipos arriba mencionados.

Con carácter complementario a su actividad comercial, la sociedad consultante presta los siguientes servicios de valor añadido a sus clientes:

- Extensión de garantía

La sociedad ofrece a sus clientes en el momento de la compra de un electrodoméstico o equipo la posibilidad de ampliar la garantía del mismo ofrecida por el fabricante. Este servicio es facturado por la consultante a los clientes junto con la compra del equipo o de manera independiente.

- Venta de seguros de los equipos

La sociedad consultante ofrece a sus clientes en el momento de la compra de un electrodoméstico o equipo la posibilidad de adquirir un seguro sobre los mismos que cubre los riesgos no cubiertos por la garantía. En caso de ser aceptados por los clientes, la consultante les factura el coste del seguro junto con la compra del equipo o de manera independiente.

La prestación del servicio de seguro la realiza una entidad aseguradora portuguesa vinculada con la consultante. Cada vez que la consultante vende un seguro, la sociedad aseguradora factura a la consultante el coste del seguro abonado por el cliente.

Adicionalmente, y en una factura independiente, la consultante factura a la entidad portuguesa un importe determinado en concepto de comisión por la consecución de clientes para la aseguradora.

- Reparaciones

La consultante, en caso de avería, ofrece a sus clientes la posibilidad de gestionar la reparación. En estos casos, la consultante, una vez reparado el equipo, recibe una factura del servicio técnico correspondiente, y posteriormente factura al cliente el importe de la reparación, sin tener ningún tipo de beneficio o comisión por ello.

El consultante manifiesta que tienen la consideración de comerciante minorista en el IGIC, por lo que, atendiendo a tal condición, consulta si los servicios relacionados con anterioridad están sujetos al IGIC y, por tanto, debe repercutirse el IGIC por éstos, o bien si pueden considerarse actividades accesorias al comercio minorista.

SEGUNDO.- El artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC en las

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas, a continuación se reproduce literalmente su contenido:

"27) Las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas.

La exención no se extiende a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen dichos sujetos al margen de la referida actividad comercial.

Sin perjuicio de la exención establecida en el párrafo primero de este apartado, las importaciones de bienes que realicen los comerciantes minoristas para su actividad comercial estarán sometidas a un recargo, cuya exacción se realizará de acuerdo con el régimen especial que se regula en el artículo 58 bis de esta Ley y todo ello sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente.

Asimismo, estarán exentas las entregas de bienes muebles o semovientes que efectúen otros sujetos pasivos del Impuesto, siempre que éstos realicen una actividad comercial, cuando los destinatarios de tales entregas no tengan la condición de empresarios o profesionales o los bienes por ellos adquiridos no estén relacionados con el ejercicio de esas actividades empresariales o profesionales. Esta exención se limitará a la parte de la base imponible de estas entregas que corresponda al margen minorista que se incluya en la contraprestación. A estos efectos, la parte de la base imponible de las referidas entregas a la que no se aplique la exención se valorará aplicando el precio medio de venta que resulte de las entregas de bienes muebles o semovientes de igual naturaleza que los mismos sujetos pasivos realicen a comerciantes minoristas.

El artículo 22.1 de la Ley 20/1991 define el concepto de base imponible en el IGIC en los siguientes términos:

"1. La base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se incluirán en la contraprestación los intereses por el aplazamiento en el pago del precio en la parte en que dicho aplazamiento corresponda a un período posterior a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior sólo tendrán la consideración de intereses las retribuciones de las operaciones financieras de aplazamiento o demora en el pago del precio, exentas del impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, número 1, apartado 18), letra b) de esta Ley que se haga constar separadamente en la factura emitida por el sujeto pasivo.

*En ningún caso se considerará interés la parte de la contraprestación que exceda del usualmente aplicado en el mercado para similares operaciones. (**…**)***"**

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

El consultante, comerciante minorista, manifiesta en su escrito que ofrece a sus clientes en el momento de la compra de un electrodoméstico o equipo la posibilidad de ampliar la garantía del mismo ofrecida por el fabricante.

El servicio es facturado por la consultante a los clientes junto con la compra del equipo o de manera independiente. Precisamente esta circunstancia exige un examen diferenciado respecto a su tratamiento tributario en el IGIC:

1º Extensión de la garantía simultánea a la venta del producto.

El sujeto pasivo consultante tiene la consideración de comerciante minorista en el IGIC, de manera que las entregas de bienes muebles o semovientes que realicen dentro de su actividad comercial se encuentran exentas de IGIC.

Si bien el artículo 22 de la Ley 20/1991 se refiere a la base imponible del IGIC en operaciones interiores, y técnicamente no existe base imponible en las operaciones exentas, la definición de contraprestación permite fijar el contenido de la operación de entrega exenta de IGIC que realiza el consultante, de manera que los gastos que incluya dicha contraprestación también gozarán de la exención del Impuesto.

A tal efecto, la Ley expresamente menciona que se incluyen en el concepto de contraprestación los *"gastos de comisiones, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado de la prestación principal o de las accesorias a la misma"* , por lo que, a juicio de este Centro Directivo, forman parte de la contraprestación de la entrega exenta de IGIC que realiza un comerciante minorista la cuantía correspondiente a la extensión de garantía que el sujeto pasivo presta a su cliente.

Si la extensión de la garantía se consigna en la factura emitida por el comerciante conjuntamente con la compra de la mercancía, dicha operación se considerará derivada de la operación principal de compraventa, siguiendo el mismo régimen de exención y se incluirán en la factura de la entrega exenta.

2º Extensión de la garantía con posterioridad a la venta del producto.

Si se contrata con posterioridad a la entrega de bienes, deberá emitirse una factura rectificativa incluyendo, además de los conceptos incluidos en la inicial, la consignación del servicio accesorio de extensión de la garantía del producto adquirido y su cuantía, puesto que se sigue considerando que forma parte de la contraprestación de la entrega del bien garantizado.

TERCERO.- A continuación, la entidad mercantil consultante manifiesta que, en el momento de la compra de sus electrodomésticos, ofrece a sus clientes la posibilidad de adquirir un seguro sobre los mismos que cubre los riesgos no cubiertos por la garantía. En caso de ser aceptado por los clientes, se les factura el coste del seguro junto con la compra del equipo o de manera independiente.

La prestación del servicio de seguro la realiza una entidad aseguradora portuguesa vinculada

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

con la sociedad consultante y, cada vez que la entidad mercantil consultante vende un seguro, la sociedad aseguradora factura a la entidad mercantil consultante el coste del seguro abonado por el cliente. La entidad mercantil consultante, en una factura independiente, cobra una comisión a la sociedad aseguradora portuguesa por la consecución de clientes para la aseguradora.

El artículo 7.1.15º de la Ley 20/1991 establece que en "*las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios.*"

No se aclara en el escrito de consulta si la entidad mercantil consultante actúa en nombre propio o ajeno, limitándose a exponer que la sociedad aseguradora factura a la consultante "*el coste del seguro abonado por el cliente*", y a su vez la entidad mercantil consultante factura una comisión de venta a la aseguradora. De asumir que la entidad mercantil consultante actúa en nombra propio "*se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios"*, en consecuencia, debería recibir una factura de la entidad aseguradora portuguesa y emitir otra a sus clientes. Si actuara en nombre ajeno, la entidad aseguradora facturaría directamente a su cliente, mientras la entidad mercantil consultante facturaría la comisión de venta a la entidad aseguradora. Como puede observarse, ninguno de los supuestos de facturación coincide con el planteado por la entidad mercantil consultante. A tal efecto, se tendrán en cuenta ambas posibilidades para la resolución de la presente consulta tributaria vinculante:

1º La entidad mercantil consultante actúa en nombre propio en la prestación del servicio de seguro junto con la compra del bien que cubre riesgos no cubiertos por la garantía.

En este caso el tratamiento es equivalente al mencionado con anterioridad respecto a la extensión de la garantía, es decir, si el seguro se consigna en la factura emitida por el comerciante conjuntamente con la compra de la mercancía, dicha operación se considerará derivada de la operación principal de compraventa, siguiendo el mismo régimen de exención y se incluirán en la factura de la entrega exenta. Si se contrata con posterioridad a la entrega de bienes, deberá emitirse una factura rectificativa incluyendo, además de los conceptos incluidos en la inicial, la consignación del servicio accesorio de seguro del producto adquirido y su cuantía.

2º La entidad mercantil consultante actúa en nombre ajeno en la prestación del servicio de seguro junto con la compra del bien que cubre riesgos no cubiertos por la garantía.

En este supuesto la entidad aseguradora portuguesa deberá emitir factura al cliente, y la entidad mercantil consultante a su vez emitirá factura por la comisión de venta a la entidad aseguradora portuguesa. No obstante, la sujeción al IGIC desde el punto de vista espacial dependerá de la aplicación de las reglas de localización de las prestaciones de servicio que se enumeran en el artículo 17 de la Ley 20/1991. Evidentemente se realizará la misma operación si el seguro es contratado en un momento diferente al de la compra del bien asegurado, puesto que se trata, en todo caso, de operaciones independientes.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

El artículo 10.1.16º de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC de "*las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes y corredores de seguros y reaseguros*." En consecuencia, en la medida en que el prestador del seguro, entidad aseguradora portuguesa, sea una entidad aseguradora a que se refiere el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, o bien un agente de seguros o corredor de seguros conforme establece el artículo 7.1 de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados, la prestación del seguro se encontrará exenta de IGIC.

Asumiendo que la entidad mercantil no tiene la condición de agente o corredor de seguros y reaseguros, la prestación de servicio de comisión de venta que presta la entidad mercantil consultante, comisionista, a la entidad aseguradora portuguesa, comitente, de entenderse localizada en el ámbito de aplicación del IGIC conforme a las reglas de localización de las prestaciones de servicio en dicho Impuesto, tendrá la consideración de operación sujeta y no exenta de IGIC. Caso contrario se encuentra no sujeta al IGIC.

CUARTO.- Por último, la entidad mercantil consultante manifiesta que, en caso de avería, ofrece a sus clientes la posibilidad de gestionar la reparación.

En estos casos, la entidad mercantil consultante, una vez reparado el equipo, recibe una factura del servicio técnico correspondiente, y posteriormente factura al cliente el importe de la reparación, sin tener ningún tipo de beneficio o comisión por ello.

Ya se ha mencionado con anterioridad el contenido del artículo 7.1.15º de la Ley 20/1991, en el que se establece que cuando el sujeto pasivo actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios – en este caso, servicios de reparación de averías - se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios, en cuyo caso debería recibir una factura a su nombre del servicio técnico y emitir otra a sus clientes, sin que a dicha operativa afecte que el sujeto pasivo obtenga o no beneficio en la operación.

El artículo 27.1.4º, de la Ley 20/1991, establece un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive. La Disposición adicional octava. Uno.3 establece el tipo general del 5 por 100 del IGIC.

En consecuencia, la prestación de servicio de reparación de averías que la entidad mercantil consultante realiza a sus clientes constituye una prestación de servicios sujeta y no exenta de IGIC, siendo de aplicación el tipo general del 5 por 100 del Impuesto.

Por último, el artículo 34.2 de la Ley 20/1991 establece que se consideran sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional, entre otros, "*las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado ... y las actividades realizadas por comerciantes minoristas que resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.27) de esta Ley, así como aquellas a las que sea de aplicación el régimen especial del comerciante minorista.*" En consecuencia, al menos por los servicios de reparación de averías - al que se unirá su actividad como comisionista de venta de seguros de la entidad aseguradora portuguesa - que presta a sus clientes el sujeto pasivo consultante tiene la consideración de sector diferenciado respecto al correspondiente a su actividad

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

como comerciante minorista.

QUINTO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo lo siguiente:

1º. La ampliación de garantía que ofrece el comerciante minorista consultante conjuntamente con la compra de la mercancía exenta de IGIC en aplicación del artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991, se considera derivada de la operación principal de entrega de bienes y formará parte de la contraprestación, siguiendo el mismo régimen de exención y se incluirán en la factura de la entrega exenta. Si se contrata con posterioridad a la entrega de bienes, deberá emitirse una factura rectificativa incluyendo, además de los conceptos incluidos en la inicial, la consignación del servicio accesorio de extensión de la garantía del producto adquirido y su cuantía.

2º. En los seguros de extensión de garantía que el comerciante minorista comercialice en nombre propio conjuntamente con la compra de la mercancía exenta de IGIC en aplicación del artículo 10.1.27º de la Ley 20/1991, se aplicará el mismo tratamiento citado en el apartado anterior, es decir, su importe se incluirán en la factura de la entrega exenta como parte de la contraprestación. Si se contrata con posterioridad a la entrega de los bienes asegurados, deberá emitirse una factura rectificativa incluyendo, además de los conceptos incluidos en la inicial, la consignación del servicio accesorio de seguro del producto adquirido y su cuantía.

3º. En los seguros de extensión de garantía en los que el comerciante minorista actúe en nombre de una entidad aseguradora portuguesa, será la entidad aseguradora portuguesa la que emita la factura a su cliente, siendo de aplicación la exención del IGIC establecida en el artículo 10.1.16º de la Ley 20/1991 para las operaciones de seguro.

4º Las operaciones de reparación que efectúa la entidad mercantil consultante para sus clientes tienen la consideración de prestaciones de servicio sujetas y no exentas del IGIC, debiendo aplicar el tipo impositivo general del 5 por 100 del Impuesto.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de febrero de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673